

**DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO.
P R E S E N T E. –**

JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente ***iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el artículo 368, fracción VI, y el artículo 384; y se adiciona un artículo 384 Bis, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La democracia no se agota en el acto de votar, se construye también en la posibilidad real de que la ciudadanía conozca, compare y evalúe a quienes aspiran a ejercer responsabilidades públicas. Esto adquiere una relevancia particular en los procesos para la elección de personas juzgadoras, donde la confianza pública en las instituciones depende, en buena medida, de que exista información suficiente, deliberación pública y condiciones efectivas de equidad para que todas las candidaturas puedan presentarse ante la sociedad en términos comparables.

En ese contexto, la experiencia institucional derivada de la implementación reciente de la reforma a nivel nacional ha permitido identificar áreas de mejora normativa que, de atenderse oportunamente, pueden elevar la calidad democrática del proceso y reducir riesgos de inequidad. En particular, se advirtió una dificultad operativa y de fiscalización asociada a la falta de una conceptualización jurídica clara respecto de los distintos tipos de eventos en los que participan las candidaturas —foros, debates, entrevistas y, en general, eventos públicos—, pues la ausencia de definiciones y reglas diferenciadas puede generar incertidumbre sobre qué criterios de equidad aplican en cada supuesto. Esta ambigüedad no solo complica el control y la fiscalización de los procesos, sino que abre espacios para interpretaciones dispares, tratamientos no homogéneos y, eventualmente, ventajas indebidas que lesionan el principio democrático de piso parejo.

La evidencia nacional muestra que esa distinción no es un asunto meramente semántico, de ella dependen las reglas de participación y la viabilidad misma de los espacios de deliberación. Por ejemplo, se documentó que, tratándose de ciertos “foros de debate”, se consideró necesario exigir la asistencia de al menos la mitad de las candidaturas, lo que —en el caso de la Suprema Corte— habría implicado la presencia de al menos 32 personas, con la consiguiente complejidad operativa para materializar dichos ejercicios. Este tipo de requisitos uniformes, cuando existen muchas candidaturas, puede provocar un efecto contrario al deseado, en lugar de fortalecer la deliberación pública, puede desincentivar la realización de foros o debates y dificultar el acceso de la ciudadanía a información comparativa.

Por ello, se ha sugerido que cualquier ajuste normativo debe definir legalmente de forma clara el tipo de eventos, sus cualidades y reglas particulares; pero, al mismo tiempo, debe evitar la imposición de criterios rígidos, desproporcionados o de difícil cumplimiento (como quórum o asistencias mínimas uniformes) que vuelvan inviable la deliberación en contextos de alta pluralidad de candidaturas. En síntesis, se requieren reglas claras para detectar y corregir

posibles vulneraciones al principio de equidad, pero también reglas flexibles y realistas que permitan que los ejercicios de contraste sí ocurran y cumplan su función democrática.

Esta necesidad de claridad, integridad y viabilidad no surge en el vacío. Se inserta en un contexto nacional en el que la confianza y la percepción social sobre la justicia obligan a que las instituciones públicas adopten reglas más robustas, verificables y transparentes, especialmente cuando se rediseñan mecanismos de selección o elección de autoridades jurisdiccionales. En primer término, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE)¹ del INEGI reporta indicadores de confianza en diversas autoridades; en la medición referida, la confianza en jueces se ubica alrededor de 55.9%, con un dato comparativo aproximado del año previo de ~60.5%. Estos datos evidencian que la legitimidad social de la función jurisdiccional enfrenta retos y que, en un esquema de elección de personas juzgadoras, la norma debe maximizar la transparencia, la comparabilidad y la deliberación informada, evitando reglas que vuelvan inviables los espacios públicos (debates y foros) que precisamente contribuyen a construir confianza.

En segundo término, en el mismo instrumento (ENVIPE) se observa que una proporción alta de la población considera que las personas juzgadoras son corruptas; en la gráfica correspondiente se aprecia un orden aproximado de ~69% para jueces en el apartado de percepción de corrupción por autoridad. Esta percepción social, por sí misma, no sustituye la función de investigación o sanción; sin embargo, sí es un dato relevante para el diseño institucional, obliga a reducir zonas grises y a asegurar que los procesos de participación pública de candidaturas no se conviertan en espacios opacos o simulados. En un modelo electoral de personas juzgadoras, la falta de reglas claras sobre eventos puede facilitar que ciertos actos operen como promoción encubierta, beneficios no reportados o aportaciones en especie no detectadas. De ahí que la fiscalización requiera categorías bien definidas y reglas

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/ENVIPE/ENVIPE_25_RR.pdf

diferenciadas que permitan verificar, con objetividad, la equidad del formato y la transparencia del desarrollo del evento.

En tercer término, desde un enfoque comparado, el World Justice Project Rule of Law Index (2024)² ubica a México con un puntaje global cercano a 0.41 y en el tramo bajo del ranking global (alrededor del lugar 118). Sin ser una fuente oficial, se trata de un estándar internacional reconocido que refleja desafíos estructurales en materia de Estado de Derecho. Este dato refuerza una conclusión institucional, cuando una democracia ajusta el modo de selección o elección de jueces, debe fortalecer reglas de integridad y rendición de cuentas, especialmente en la interacción pública de candidaturas (foros, debates, entrevistas y eventos). En otras palabras, el rediseño electoral de la judicatura eleva la necesidad de equidad y trazabilidad, por lo que la norma debe asegurar que esos espacios ocurran con reglas claras, fiscalizables y viables.

En Michoacán, esta iniciativa parte de ese diagnóstico y busca traducirlo a una solución normativa local, respetuosa de las competencias estatales y coherente con un objetivo democrático elemental, garantizar equidad y máxima publicidad en la participación pública de candidaturas a cargos jurisdiccionales, sin crear cargas que, en los hechos, cancelen los espacios de diálogo ciudadano. Con esa finalidad, la propuesta fortalece atribuciones y establece estándares mínimos para ordenar, transparentar y hacer fiscalizable la participación en foros, debates y entrevistas, cuidando que la regla sea promover la deliberación pública — no obstaculizarla—.

Bajo esa lógica, el proyecto de decreto robustece la atribución del Consejo General del Instituto local para organizar foros de debate y, a la vez, sienta bases para que sectores público, privado y social brinden espacios gratuitos a las candidaturas, siempre bajo condiciones de equidad, accesibilidad y máxima publicidad, y conforme a lineamientos homologados por la autoridad

² https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024?utm_source=chatgpt.com

electoral. Esta decisión tiene una razón práctica y democrática, cuando la autoridad electoral cuenta con reglas claras, puede coordinar esfuerzos y, simultáneamente, multiplicar espacios de deliberación sin depender exclusivamente de su propia capacidad logística, evitando que el diseño legal se vuelva inoperante. Lo esencial es que la ciudadanía tenga acceso a ejercicios de contraste que realmente ocurran y que sean comparables para todas las candidaturas.

De igual forma, la iniciativa reconoce expresamente la participación de candidaturas en entrevistas noticiosas y en foros gratuitos, estableciendo que su desarrollo debe observar condiciones de igualdad, equidad del formato, imparcialidad, accesibilidad y máxima publicidad, en los términos que determinen los lineamientos correspondientes. Con ello se atiende la raíz del problema identificado, la necesidad de diferenciar tipos de eventos y asignarles reglas apropiadas, evitando que todos queden bajo una misma categoría con exigencias inviables.

Finalmente, para cerrar espacios de discrecionalidad y asegurar que la regulación sea verificable, se propone incorporar un precepto que obliga a emitir lineamientos mínimos con estándares claramente establecidos, invitación universal, tiempos equivalentes, reglas de moderación, criterios objetivos para temas y preguntas, medidas de accesibilidad (como subtítulo e interpretación), difusión previa y transmisión íntegra, así como logística neutral y medidas correctivas cuando un organizador incumpla. Esta arquitectura normativa cumple una doble función:

- i. Protege la equidad al asegurar condiciones comparables; y,
- ii. Facilita la fiscalización y la rendición de cuentas, porque define qué debe existir mínimamente para acreditar que un evento fue equitativo, público y accesible.

En suma, la presente iniciativa responde a un aprendizaje institucional valioso, para que la deliberación democrática sea real, no basta con exhortar a “hacer debates”; es indispensable

contar con reglas claras, diferenciadas y practicables, que eviten vacíos interpretativos, reduzcan el riesgo de ventajas indebidas y permitan que la ciudadanía disponga de información suficiente para ejercer un voto libre e informado. A la vez, se evita repetir el error de imponer quórums uniformes o asistencias mínimas rígidas en escenarios con muchas candidaturas, pues ello puede frustrar los ejercicios de contraste que se pretende garantizar.

Este fortalecimiento normativo contribuye, de manera directa, al fortalecimiento institucional del Poder Judicial del Estado y del sistema de elección de quienes lo integran. En un entorno donde la confianza es perfectible y la percepción de corrupción es alta, el diseño legal debe cerrar espacios de opacidad y asegurar que las candidaturas compitan bajo reglas verificables, equitativas y accesibles; y que la ciudadanía tenga condiciones reales para informarse, comparar y deliberar. Así, abrir el acceso a información comparable sobre candidaturas, promover la máxima publicidad, incorporar accesibilidad efectiva y garantizar piso parejo son medidas que fortalecen la confianza ciudadana y elevan la calidad del proceso democrático en Michoacán, sin sobrecargarlo con requisitos imposibles de cumplir.

De ahí que la reforma se plantea bajo el cuadro comparativo siguiente:

Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo	
Dice	Debe decir
<p>ARTÍCULO 368. Corresponde al Consejo General del Instituto:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Organizar y desarrollar, en su caso, foros de debate entre las personas candidatas y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la</p>	<p>ARTÍCULO 368. Corresponde al Consejo General del Instituto:</p> <p>I. a la V. ...</p> <p>VI. Organizar y desarrollar, cuando menos, foros de debate entre las personas candidatas por cada tipo de elección y ámbito territorial aplicable, y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos</p>

<p>participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad;</p> <p>VII. a la XIV. ...</p> <p>...</p>	<p>espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad, bajo lineamientos homologados con los criterios generales que emita el Instituto, garantizando accesibilidad máxima publicidad;</p> <p>VII. a la XIV. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 384. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en este Código.</p>	<p>Artículo 384. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en este Código.</p> <p>Los foros de debate deberán realizarse bajo reglas de invitación en condiciones de igualdad, equidad del formato, imparcialidad, accesibilidad y máxima publicidad, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 384 Bis. Lineamientos mínimos y accesibilidad de foros</p> <p>El Consejo General del Instituto emitirá lineamientos para foros de debate en los que, al menos, se establezca:</p> <p>I. Reglas de convocatoria e invitación universal para todas las candidaturas del ámbito correspondiente;</p> <p>II. Criterios de equidad del formato, incluyendo tiempos equivalentes, orden de intervención y reglas de moderación;</p> <p>III. Mecanismos objetivos para la selección de temas y preguntas, pudiendo incorporar participación ciudadana;</p>

	<p>IV. Medidas de accesibilidad, incluyendo subtítulo o interpretación, y formatos digitales accesibles;</p> <p>V. Reglas de difusión previa y transmisión íntegra, gratuita y sin alteración de contenidos;</p> <p>VI. Medidas de seguridad y logística, con criterios de neutralidad; y,</p> <p>VII. Causales y medidas correctivas ante incumplimientos del organizador del foro, sin perjuicio de las responsabilidades aplicables.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforman el artículo 368, fracción VI, y el artículo 384; y se adiciona un artículo 384 Bis, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 368. ...

I. a la V. ...

VI. Organizar y desarrollar, **cuando menos**, foros de debate entre las personas candidatas **por cada tipo de elección y ámbito territorial aplicable**, y establecer las bases para que las instituciones del sector público, privado o social puedan brindar dichos espacios de manera gratuita, vigilando su adecuado desarrollo y la participación de las personas candidatas que lo deseen en condiciones de equidad, **bajo lineamientos homologados con los criterios generales que emita el Instituto, garantizando accesibilidad máxima publicidad;**

VII. a la XIV. ...

...

Artículo 384. ...

Los foros de debate deberán realizarse bajo reglas de invitación en condiciones de igualdad, equidad del formato, imparcialidad, accesibilidad y máxima publicidad, conforme a los lineamientos que emita el Consejo General del Instituto.

Artículo 384 Bis. Lineamientos mínimos y accesibilidad de foros

El Consejo General del Instituto emitirá lineamientos para foros de debate en los que, al menos, se establezca:

I. Reglas de convocatoria e invitación universal para todas las candidaturas del ámbito correspondiente;

II. Criterios de equidad del formato, incluyendo tiempos equivalentes, orden de intervención y reglas de moderación;

III. Mecanismos objetivos para la selección de temas y preguntas, pudiendo incorporar participación ciudadana;

IV. Medidas de accesibilidad, incluyendo subtítulo o interpretación, y formatos digitales accesibles;

V. Reglas de difusión previa y transmisión íntegra, gratuita y sin alteración de contenidos;

VI. Medidas de seguridad y logística, con criterios de neutralidad; y,

VII. Causales y medidas correctivas ante incumplimientos del organizador del foro, sin perjuicio de las responsabilidades aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán deberá emitir los lineamientos a que se refiere el artículo 384 Bis del presente Decreto, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá publicarlos de manera íntegra en su sitio oficial para efectos de máxima publicidad.

TERCERO. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a los foros de debate que se organicen durante el proceso electoral inmediato siguiente a su entrada en vigor, sin perjuicio de su aplicación anticipada si el Instituto Electoral de Michoacán cuenta con lineamientos aprobados y vigentes.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 09 de enero de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ



LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 368, FRACCIÓN VI, Y EL ARTÍCULO 384; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 384 BIS, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ

JCBV/amhm*